Puerto Madryn, de abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. de Ahorro para fines determinados s/ Presunta infracción Ley 24240" (Expte. N° 21/25)**, por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición N° 02/2025 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a <Persona 6> S.A. de Ahorro para fines determinados una multa de $ 800.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 91.811 por infracción a los arts. 4, 10 *bis*, 19 y 40 *bis* Ley 24.240 con más los intereses que correspondan conforme tasa del Banco Nación, calculados desde el 14/03/2024 hasta su efectivo pago, con más la suma que resulte de la liquidación del 36,4735% restante de los haberes netos de <Persona 7> (<CUIT/CUIL 1> con más los intereses conforme tasa del Banco Nación calculados desde el 14/03/2024 hasta su efectivo pago.
Por su parte obra que <Persona 6> S.A. de Ahorro para fines determinados, en un extenso libelo, funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Cabe recordar que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho que contenga la sentencia, y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (cfr. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

Por su parte este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (cfr. CAPM, "<Persona 8> c/ <Persona 9> S.A." Expte. N° 62/2010. En igual sentido FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*", La Rocca 1996, pág. 268/269). En otras palabras, debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse y también debe expresar, suficientemente cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión apelada.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma fundando apropiadamente el recurso, la omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del recurso.

De la lectura del agravio de trato, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la ODC, careciendo su queja de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo y su fundamentación no se ajusta a lo preceptuado por el código de rito, lo que deviene en una orfandad de propuesta en tal sentido.

Sin perjuicio de lo precedentemente enunciado, corresponde referirse al confuso libelo mediante el que se fundamenta el remedio procesal intentado.

III. Atento la prueba ofrecida por la recurrente, corresponde en forma previa referirse a la misma.

Si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el art. 263 CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"*(MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

En el caso la recurrente acompaña con su memorial de agravios, como prueba documental: solicitud de adhesión, capturas de pantalla y balance técnico.

Cabe recordar lo prescripto por el art. 263 inc. 3° CPCC cuando expresa, con relación a la apertura a prueba en la Alzada "*Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido conocimiento ellos*". De la documental adunada surge en forma clara y evidente que la misma fue suscripta por la denunciante con fecha anterior a la requerida por la norma citada, como así también que no puede haber sido desconocida por la apelante, circunstancia ésta que tampoco manifiesta en su presentación.

Desde esta perspectiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del presentante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

En lo que hace a la infracción al art. 4 LDC, cabe recordar que este obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo

relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización.

Los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Adviértase que las aseveraciones de la accionada, en cuanto al pretendido cumplimiento de brindar información cierta y detallada a los adherentes de los planes de ahorro, no fueron corroboradas en las actuaciones por instrumento probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones impetradas por la denunciante.

En tal sentido resulta dable destacar que la denunciante acreditó en forma fehaciente su renuncia como integrante de Grupo de referencia, la que fue comunicada por intermedio de un correo electrónico (fs. 05), aserto que no fue desvirtuado por la Empresa, la que al momento de practicar la liquidación le aplicó la penalidad contractual por rescisión del contrato, omitiendo considerar la comunicación referida.

Desde esta perspectiva, se deriva de las alusivas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis* LDC cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho del consumidor que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se

encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales ante el incumplimiento de los dispuesto por el art. 4 LDC se han vulnerado los mandatos de la referida normativa consumeril.

Con referencia a la infracción al art 10 *bis* LDC, es de destacar que la forma en que se hace efectiva la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril.

Dicha norma dispone que *"El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de cumplimiento o la frustración de la finalidad del contrato imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado (arts. 955/956 CCyC).

Con referencia a la infracción al art. 19 LDC, es dable asumir que las empresas proveedoras se arrogan la carga de cumplir con la modalidad de prestación del servicio que ofrecen, es decir que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos, tal como expresamente lo dispone la norma mencionada.

De allí que le corresponde asumir la responsabilidad de cumplir con todas aquellas condiciones y/o características de comercialización que hayan publicitados y a las que hayan adherido los consumidores. Así lo dispone la norma de mención.

De las actuaciones se colige que la infracción a la norma de trato quedó configurada por la conducta deficiente de la empresa, en tanto no respondió el reclamo de su cliente en tiempo y forma, a pesar de la solicitud del mismo.

Por su parte, con referencia a la infracción del art. 40 *bis* LDC, es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA, 23/3/2022).

En este sentido, la suma por la cual procede la indemnización del rubro coincide con el reclamo efectuado por la denunciante, lo que deviene en la fundamentación que resulta basamento del extremo cuestionado.

Así las cosas, en las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a los artículos 8 y 10 *bis* LDC, como se ha señalado, en cuanto existió incumplimiento de la denunciada por los términos de la oferta efectuada.

Ello debe ser adunado a que en todo momento existió un déficit grave en el deber de proporcionar información al consumidor en los términos del art. 4 LDC, el cual a la postre redunda en una infracción del deber de proporcionar trato digno al consumidor (art. 8 *bis*). La consecuencia es que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

Entendemos que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada. Las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra

parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o

desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.
Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar la Disposición 2/2025 ODC.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en la suma equivalente a diez (10) Jus y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4 y 1255 CCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 02/2025 ODC, en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en la suma equivalente a diez (10) Jus y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4 y 1255 CCyC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SICA